

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006.

EXPEDIENTE N° 19/2006

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año Dos Mil Seis. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y: - - - - -

RESULTANDO:

Primero.- Por escrito recibido en fecha 28 de abril del año Dos Mil Seis en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y suscrito por los licenciados Pablo González Loyola Pérez, Enrique Becerra Arias y Carmen Consolación González Loyola Pérez, en su carácter de Presidente y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal y representante propietaria ante el Consejo General del referido Instituto, todos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, comparecen para solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los términos que en su escrito aluden y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando igualmente la documentación que se describe en los recibos extendidos por la Secretaria Ejecutiva de este órgano superior de dirección. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año Dos Mil Seis, se dio entrada a la solicitud, sin que se efectuara la verificación del cumplimiento de los requisitos a fin de determinar que no hubiere omisiones o que los documentos anexados no presentaran huellas de alteración o tachaduras, en virtud de no contar con los tres días necesarios para dicha revisión, y dado el caso, requerir al representante a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

Tercero.- Por escritos recibidos en fecha 29 de abril del año Dos Mil Seis a las 11:51 PM en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y suscritos por el C. Tomás Cruz Hernández, quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo General de este Organismo Electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, comparece para solicitar el registro de ciudadanos como candidatos a diputados propietario y suplente en cuarto lugar, propietario y suplente en quinto lugar y propietario en sexto lugar, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional en los términos que en sus escritos alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, acompañando igualmente la documentación que se describe en los recibos extendidos por la Secretaria Ejecutiva de este órgano superior de dirección. -

Cuarto.- Por acuerdo de fecha 1 de mayo del año Dos Mil Seis, se dio entrada a las solicitudes, señalándose que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no tiene reconocida la personalidad de representante propietario con la que se ostenta el C. Tomás Cruz Hernández, ordenándose integrar al expediente respectivo los documentos presentados y

disponiéndose se resuelva en la sesión correspondiente del órgano colegiado en mención. -----

Quinto.- Recibidas que fueron las solicitudes de referencia e integrada la documentación que se anexa, se glosó el presente expediente con las mismas. -----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo que establecen los artículos 68, fracción XVII, 166, fracción I y 223, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 229 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- La presente resolución versará en términos de lo previsto en los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Querétaro, en

términos de lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por tanto, goza de los derechos y prerrogativas que establece el ordenamiento en cita, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que el mismo señala. - - - - -

Quinto.- Existen requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de una plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, dos, el contemplado en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo al registro de candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. - - - - -

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 30 de marzo del año en curso, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 011/2006. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta en las certificaciones remitidas por los Secretarios Técnicos de los respectivos Consejos Electorales. - - - - -

Sexto.- Los licenciados Pablo González Loyola Pérez y María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, en relación con lo expuesto en el

Resultando Primero de la presente resolución, tienen reconocida su personalidad para actuar en el presente procedimiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Séptimo.- Por lo que se refiere al C. Tomás Cruz Martínez, en relación con lo anotado en los Resultandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, no tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo de fecha 1 de mayo de los corrientes, dictado dentro del expediente N° 015/1997 relativo a la inscripción del registro que como partido político nacional promueve el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que recae a la constancia del acuerdo N° CEN/089/2006, signado por el C. Guadalupe Acosta Naranjo en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia, quien hace constar el resolutivo emitido por ese órgano partidista el día 27 de abril de 2006, mediante el cual se designa a los CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla como representantes de su partido, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Querétaro. No obstante el documento descrito, se determinó que no procede el reconocer la calidad de representante propietario al C. Tomás Cruz Martínez, en virtud de que la facultad para efectuar dicha designación es conferida al Comité Ejecutivo Estatal, como claramente lo establece el artículo 8, punto 5, inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en vigor, mismos que obran en el expediente antes citado. Ahora bien, el artículo 9, punto 6, inciso e) de dichos Estatutos, reserva la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de designar a sus representantes ante los organismos electorales estatales pero solamente cuando el Comité estatal respectivo no lo hubiera realizado oportunamente o el representante nombrado no cumpla con sus funciones, supuestos que en ningún momento se acreditan, ni indiciaria ni concluyentemente, en el escrito presentado;

determinación a la que se arribó con apoyo en el principio rector de legalidad que debe imperar en la actuación de la autoridad electoral. Sin embargo, con la intención de no afectar los derechos del partido político promovente y en un momento dado, quedara en estado de indefensión, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio SE/541/06 de fecha 1 de mayo de los presentes y notificado el día siguiente como consta en el acuse de recibo asentado por la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político al que se alude, literalmente rogó que a la brevedad posible se precisaran los fundamentos estatutarios que dieron origen al acuerdo de designación de los representantes, elemento indispensable para investirlo de legalidad y justificación jurídica, y con ello, se derivara el reconocimiento formal sobre dicho nombramiento con todos los efectos legales a los que hay lugar. En respuesta a la petición de marras, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remite el oficio N° SG/06/171 de fecha 4 de mayo del año que transcurre, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el mismo día, a las 13:39 horas, el cual se integra de cuatro puntos específicos y tres párrafos adicionales tendientes a fundamentar la designación de representantes que nos ocupa. -----

En el punto 1 del oficio de contestación, manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD adoptó, el pasado 27 de abril, el Acuerdo por medio del cual se designó como representantes del PRD ante el Instituto Electoral de Querétaro a los CC. Tomás Cruz Martínez y Enrique Escamilla Salinas. En el punto 2 refiere que dicho acuerdo fue notificado el día 29 de abril de 2006 a este Organismo Electoral, para todos los efectos legales a que hubiera lugar. En el punto 3 expresa que la sustitución de representantes del PRD ante el Instituto Electoral de Querétaro se fundamentó en lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, así como los artículos 30 y 33, fracciones I y VII, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. En el punto 4 señala que el órgano electoral debe tomar nota de la designación de los representantes del PRD ante el mismo y reconocer jurídicamente todas sus acciones. Enseguida del punto 4, recuerda que en términos de los Estatutos del PRD, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de dirigir al Partido entre las reuniones del Consejo Nacional, en tanto la representación legal del partido recae en el Presidente Nacional y, en su ausencia, en el Secretario General, que entre sus funciones tiene el llevar las actas de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y que de manera particular, el acuerdo que se comenta, se fundamenta en lo establecido en el artículo 9º, numeral 6, incisos e), i) y m) del Estatuto del PRD. Finalmente también recuerda que el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece los fines del Instituto Electoral de Querétaro, entre los cuales no se cuenta el interpretar los estatutos internos de ningún partido político ni resolver sobre su aplicación. - - - - -

Respecto de los puntos 1 y 2 del oficio de contestación, debe decirse que ese acontecimiento se tiene acreditado con la constancia remitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a las 11:03 AM del día 29 de abril de 2006. - - - - -

En cuanto a lo expresado en el punto 3, se advierte que los dispositivos constitucionales y legales invocados resultan inoperantes por insuficientes para acreditar que al designación de los CC. Tomás Cruz Martínez y Enrique Escamilla Salinas como representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se ajusta a sus normas internas, toda vez que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley de la materia, entre otras disposiciones; el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen; y el artículo 33, fracción VII del ordenamiento legal citado, reconoce que es derecho de los partidos políticos formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; disposiciones de las que según se advierte la pretensión es mostrar que el Instituto Electoral de Querétaro se integra con los partidos políticos, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, quien por su parte tiene el derecho de formar parte del Consejo General del referido organismo electoral, lo cual es totalmente cierto, tan es así, que actualmente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro está conformado por los consejeros electorales, seis representantes de partidos políticos y uno de una coalición, con sus respectivos suplentes, entre ellos el de la Revolución Democrática, como se encuentra consignado en las convocatorias a sesión del órgano colegiado, en las actas levantadas con motivo de la celebración de esas sesiones y que pueden atestiguar en las versiones estenográficas y videográficas que se levantan, en la integración de las comisiones que por disposición del artículo 74 de la Ley de la materia el Consejo General conforma para la atención de los asuntos de su competencia, así como en múltiples actos que obran en documentos oficiales que se encuentran en el archivo del Consejo General que es escrupulosamente llevado por la Secretaría Ejecutiva, pero sobre todo y para el caso que se resuelve, como consta en el expediente N° 015/1997 abierto con motivo de la solicitud de inscripción de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, donde formalmente se tiene a dicho instituto político como parte integrante de este organismo público autónomo y

se contiene la información sustantiva relacionada con sus documento básicos y sus modificaciones, la renovación de sus dirigencias a nivel nacional y local, y por supuesto, la designación del representante propietario ante el Consejo General, la que hasta el día de hoy recae en la persona de la C. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, quien fue designada en fecha 29 de junio de 2005. Con las actos y eventos comentados se demuestra la sujeción por parte del Instituto Electoral de Querétaro a los artículos constitucional y legales invocados en el oficio que se estudia, lo cual redundando en el cabal ejercicio de los derechos del partido político mencionado, sin embargo, queda pendiente el análisis del cumplimiento por parte de esa entidad de interés público de la segunda oración del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que enuncia que los partidos político nacionales tienen las obligaciones y responsabilidades que el mismo ordenamiento señala, lo cual será abordado más adelante. - - - - -

Por lo que hace al párrafo inicial de la hoja 2 del oficio N° SG/06/171, es menester precisar que sus argumentaciones son totalmente infundadas porque de ninguna manera puede admitirse que por el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional es la máxima autoridad del partido político, implica que la misma goza de atribuciones y facultades omnímodas e ilimitadas, ya que las mismas se delimitan con normas jurídicas que tienen como propósito el regular armónicamente las relaciones entre los diversos sujetos y órganos, confiriéndoles determinados derechos, pero al mismo tiempo, imponiéndoles determinadas obligaciones. Pensar como al parecer se hace en el párrafo aludido, significa borrar con dos o tres palabras, siglos de historia, muchas vidas y esfuerzos, idearios e instituciones, aquellos que lucharon denodadamente por terminar con el autoritarismo y la exacerbada concentración del poder. Suponemos que se trata de una errónea percepción del escrito, pero la explicación de que como el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano que dirige al partido puede designar a sus representantes ante los organismos electorales estatales, dista mucho de causar convicción a este

Consejo General sobre tales facultades, por la simple y sencilla razón que de acuerdo a lo que dicen los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y que tuvimos a bien consultar en el portal electrónico del partido por sugerencia del Secretario General, concretamente en el artículo 8, numeral 4°, inciso e) dicen: “El Comité Ejecutivo Estatal se compone por hasta un máximo de 21 integrantes, entre los cuales figuran la Presidencia, la Secretaria General y la Coordinación del grupo parlamentario del partido en la legislatura local; sus funciones son: Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste”; transcripción de la que se observa que se confiere expresamente la atribución de nombrar a los representantes ante el órgano electoral estatal al Comité Ejecutivo Estatal, y por otra lado, del artículo 9° que se refiere a las funciones, entre otros, del Comité Ejecutivo Nacional, y de todos los demás artículos, no se desprende que tenga la facultad para realizar dicho nombramiento, salvo que el Comité estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones, como lo previene el numeral 6, inciso e), supuestos que en el oficio que se examina, no se encuentran evidenciados. En lo que se refiere a la representación legal que detenta el Presidente Nacional, y en su ausencia el Secretario Ejecutivo, quien a su vez tiene la función de llevar las actas de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, son atribuciones que no se encuentran a discusión, además de que el Presidente no es quien designa a los CC. Tomás Cruz Martínez y Enrique Escamilla Salinas. - - - - -

En el segundo párrafo de la hoja 2 del oficio de contestación, se indica que de manera particular el acuerdo del CEN se fundamenta en las disposición referida del artículo 9°, numeral 6, inciso e) y que ha quedado plenamente exhibida su carencia de adecuación al caso concreto, pero también aduce que sirven de fundamento el inciso i) del mismo numeral y artículo que disponen que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la función de: “Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones estatales, la estrategia electoral de las entidades donde el Partido tenga menos del 10% por ciento de la

votación en la entidad y en aquellos en que la votación haya caído en una tercera parte de la votación anterior obtenida”; y el inciso m) que precisa: “Apoyar a los órganos estatales de dirección y a las coordinaciones nacional por actividad para impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos”. Pues bien, las disposiciones devienen en infundadas para el caso en concreto, pues en ellas no se encuentra ni implícita, y mucho menos explícitamente, la atribución para que el Comité Ejecutivo Nacional proceda a nombrar a los representantes del partido político ante el órgano electoral estatal, posibilidad que se encuentra contenida en el inciso e), pero exclusivamente en las circunstancias de que el Comité estatal no lo haya nombrado oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones, supuesto primero que se desvirtúa con el nombramiento efectuado a favor de la C. María del Carmen Consolación Loyola Pérez en fecha 29 de junio de 2005; y supuesto segundo que no se encuentra demostrado con el oficio N° SG/06/171, ni con el acuerdo CEN/089/2006, varias veces mencionados. - - - - -

Por último, en relación con el recordatorio final en el que se afirma que el Instituto Electoral de Querétaro no cuenta con el fin de interpretar los estatutos internos de ningún partido político ni resolver sobre su aplicación como se deriva del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es oportuno exponer los fundamentos jurídicos y las razones inmediatas por las que se requirió al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sustentaran la designación o nombramiento de los CC. Tomás Cruz Martínez y Enrique Escamilla Salinas como representantes del ese partido político ante el Consejo General del organismo electoral, para que en consecuencia, fueran reconocidos formalmente con ese carácter para todos los efectos legales a los que hay lugar; para lo cual sirven de apoyo los siguientes preceptos: - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) que dicen: - - - - -

“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, artículo 15, primero y segundo párrafos, que dicen: - - - - -

“La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley de la materia. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro,

Artículo 1, que dice: - - - - -

“Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.”

Artículo 5, que dice: - - - - -

“Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia. Todo acto por escrito, emitido por las autoridades en materia electoral en el Estado y Municipios, deberá ser debidamente fundado y motivado.”

Artículo 27, que dice: - - - - -

“Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.”

Artículo 30, que dice: - - - - -

“Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.”

Artículo 35, fracciones I y VII, que dicen: - - - - -

*“Los partidos políticos están obligados a:
Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;”*

Artículo 63, que dice: - - - - -

“El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

Artículo 68, fracción VIII, que dice: - - - - -

*“El Consejo General tiene competencia para:
Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”*

Con los fundamentos citados se ponen de manifiesto las atribuciones del Instituto Electoral de Querétaro para que por conducto de su órgano superior de dirección que es el Consejo General, vigile que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, entre ellas, las de ajustar sus actos a los Estatutos que regulan, entre otros aspectos, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, acorde con lo dispuesto en el artículo 27, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

A la sazón, conviene puntualizar que mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el día 21 de abril del año en curso, signado por el C. José Luis Rodríguez Gómez en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro del Partido de la Revolución Democrática, compareció para presentar el oficio SG/06/211 de fecha 13 de abril de 2006, emitido por el secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido político, a través del cual comunica que los representantes de dicho instituto político ante este organismo electoral son los CC. Horacio Duarte Olivares y Jaime Miguel Castañeda Salas, como propietario y suplente respectivamente, acto por el que la Secretaria Ejecutiva del órgano superior de dirección de este Instituto requirió con oficio N° SE/489/06 de fecha 21 de abril de los actuales, precisara los fundamentos de su petición, ya que de los Estatutos del partido político en cuestión no se desprendían las facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para efectuar tal nombramiento, sin que se obtuviera respuesta sobre lo solicitado, no obstante haber sido debidamente

notificado. Con posterioridad, específicamente el día 24 de abril, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado un escrito signado en esta ocasión por el C. Leonel Cota Montaña, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en alcance al oficio SG/06/211 ya detallado, con la finalidad de ratificar su contenido. Nuevamente y con efectos de recordatorio, la Secretaria Ejecutiva envía el oficio SE/518/06 de fecha 27 de abril, a través del cual reitera la necesidad de contar con la fundamentación estatutaria que justifique la designación de los representantes en comento. -----

En resumen, previamente al acuerdo CEN/089/2006 de fecha 27 de abril y al oficio SG/06/171 de fecha 4 de mayo, emitidos por el Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario General de dicho órgano partidista, con los que se pretende se tengan por designados a los CC. Tomás Cruz y Enrique Escamilla y que son los que incumben al procedimiento que ahora se resuelve, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en comento, han pretendido designar por separado, sin el soporte jurídico necesario, a representantes de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y en todos los casos, se les solicitó amable y oportunamente sustentaran su actuación, invocando sus propios estatutos, los cuales se constituyen como las normas internas del partido político, es decir, las normas creadas y dadas por y para ellos mismos, circunstancia que las hace doblemente exigibles, lo que en el caso concreto significa que el nombramiento de lo representantes ante el Consejo General por parte del Comité Ejecutivo Nacional debe adecuarse a los supuestos previstos en el artículo 9º, numeral 6, inciso e) de los Estatutos del Partido Político solicitante. -----

La obligatoriedad de respetar y aplicar las normas contenidas en los estatutos proviene de la naturaleza de los propios partidos políticos, quienes en su

carácter de entidades de interés público, operan y funcionan mayoritariamente con recursos del erario y tienen además la grave responsabilidad de ser el conducto para que los ciudadanos ocupen espacios legítimos de poder público, características que deben hacer de estas instituciones las garantes en la aplicación de esas normas y el respeto irrestricto al estado de derecho, porque de lo contrario, incurren en actos afectados de ilegalidad y por ende, contrarios a los principios fundamentales de nuestra Carta Magna. Tal aseveración coincide con el criterio contenido en la Tesis relevante S3EL 009/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista “Justicia Electoral 2004”, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, que textualmente dice: - - - - -

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento

efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.”

Por las razones y argumentos jurídicos vertidos en el presente Considerando y para los efectos del sumario en el que se actúa, resultan improcedentes las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el C. Tomás Cruz Martínez, a quien no se le reconoce la calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ni ninguna otra de las previstas en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual señala las personas que se consideran representantes de los partidos políticos y pueden actuar válidamente en los procedimientos electorales regulados por el ordenamiento jurídico invocado, como lo es el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que nos ocupa. - - - - -

Octavo.- En cuanto a la modalidad a la que el partido político postulante sujeta la lista de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se aprecia que optó por la prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que presenta una lista completa decidida en su integración y orden. - - - - -

Noveno.- En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, procédase por parte de este órgano electoral a hacer el estudio de los requisitos constitucionales, legales y formales respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional que el partido político solicitó en términos de lo expuesto en el Resultando Primero y Considerando Sexto de esta resolución. - - - - -

1.- Por lo que respecta a la **C. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez**, propuesta como candidata propietaria en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la certificación original del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.-----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 7 siete de agosto de 1965, Mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. -----

c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor

probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrita en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

- f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la ciudadana en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----
- g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----
- h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

2.- Por lo que respecta a la **C. María Cándida Acosta Pérez**, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia fotostática del acta de nacimiento debidamente cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de San José Iturbide, Gto., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último

párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 20 veinte de septiembre de 1959, Mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 46 cuarenta y seis años cumplidos. -----
- c)** Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. María Cándida Acosta Pérez, reside en dicho municipio desde hace 12 doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrita en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la ciudadana en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de alguno de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. María Cándida Acosta Pérez** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al **C. Martín Mendoza Villa**, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido

político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Jilotepec, Estado de México, documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 6 seis de febrero de 1967, Mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 39 treinta y nueve años cumplidos. - - - - -

- c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Martín Mendoza Villa, reside en dicho municipio desde hace 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -
- e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento

en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el ciudadano en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de alguno de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Martín Mendoza Villa** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta al **C. José de Jesús Acosta Talamantes**, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es

ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Durango, Dgo., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.-----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 11 once de agosto de 1972, Mil novecientos setenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 33 treinta y tres años cumplidos.-----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. José de Jesús Acosta Talamantes, reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.-----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las

fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el ciudadano en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la

elección servidor público titular de alguno de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. José de Jesús Acosta Talamantes** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

5.- Por lo que respecta al **C. Enrique Becerra Arias**, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos

previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Corregidora, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. - - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue

valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 21 veintiuno de febrero de 1963, Mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. - - - - -

- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. Enrique Becerra Arias, reside en dicho municipio desde hace 22 veintidós años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -
- e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida

por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el ciudadano en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de alguno de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Enrique Becerra Arias** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

6.- Por lo que respecta al **C. Ramón Becerra Arias**, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Corregidora, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.-----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 5 cinco de septiembre de 1965, Mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos.-----

c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en donde certifica que el C. Ramón Becerra Arias, reside en dicho municipio desde hace 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

- f)** No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el ciudadano en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de alguno de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----
- g)** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----
- h)** Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. Ramón Becerra Arias** cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

7.- Por lo que respecta a la **C. Martha Aurora Pérez Said**, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulada, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo

normativo de referencia por las causas previamente establecidas en el Resultando Segundo de la presente resolución. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. Martha Aurora Pérez Said** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

8.- Por lo que respecta al **C. Eduardo Hugo Ramírez Salazar**, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial

invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. Eduardo Hugo Ramírez Salazar**, no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

9.- Por lo que respecta al **C. José Dolores González Ortiz**, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V,

de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. José Dolores González Ortiz** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

10.- Por lo que respecta a la **C. Beatriz Díaz Hernández**, propuesta como candidata suplente en quinto lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulada, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento,

como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. -----

En razón de lo anterior, la **C. Beatriz Díaz Hernández** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. -----

11.- Por lo que respecta a la **C. Nancy Adriana Aguilón Castro**, propuesta como candidata propietaria en sexto lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulada, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. -----

En razón de lo anterior, la **C. Nancy Adriana Aguillón Castro** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. -----

12.- Por lo que respecta al **C. David Aguayo Amado**, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido

político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la copia fotostática del acta de nacimiento debidamente cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato es el día 15 quince de enero de 1954, Mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 52 cincuenta y dos años cumplidos. -----

- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. David Aguayo Amado, reside en dicho municipio desde hace 26 veintiséis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace el ciudadano postulado de cumplir con el requisito en mención. - - - - -
- e)** Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral. El candidato cuyo registro se solicita cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente cotejada con su original por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que el ciudadano en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidor público titular de alguno de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que el candidato cuyo

registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, el **C. David Aguayo Amado** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

13.- Por lo que respecta al **C. Hugo Covarrubias Alvarado**, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el

cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. -----

En razón de lo anterior, el **C. Hugo Covarrubias Alvarado** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. -----

14.- Por lo que respecta al **C. Carlos Ulises Reséndiz González**, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. Carlos Ulises Reséndiz González** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

15.- Por lo que respecta al **C. Luis Guerrero Dávila**, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. -----

En razón de lo anterior, el **C. Luis Guerrero Dávila** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. -----

16.- Por lo que respecta al **C. Juan Manuel Castillo Barragán**, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad

con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. -----

En razón de lo anterior, el **C. Juan Manuel Castillo Barragán** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. -----

17.- Por lo que respecta a la **C. Nadia Sierra Campos**, propuesta como candidata propietaria en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y

fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se encuentra demostrado con la certificación original del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro. -----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 18 dieciocho de julio de 1977, Mil

novecientos setenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 28 veintiocho años cumplidos. -----

c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Nadia Sierra Campos, reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. -----

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrita en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El

documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la ciudadana en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.-----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación

como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. Nadia Sierra Campos** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

18.- Por lo que respecta a la **C. Alicia Suárez Araiza**, propuesta como candidata suplente en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, se procede a realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra demostrado con la certificación original del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Qro., documento que por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En relación con el ejercicio de sus derechos y en observancia a lo que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tiene acreditado con la manifestación bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro.-----

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente corroborado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata es el día 23 veintitrés de septiembre de 1971, Mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 34 treinta y cuatro años cumplidos.-----

c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. Alicia Suárez Araiza, reside en dicho municipio desde hace 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.-----

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Sobre el particular, debe decirse que dicho requisito se tiene por satisfecho con la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro hace la ciudadana postulada de cumplir con el requisito en mención. - - - - -

e) Contar con la credencial de elector y estar inscrita en el padrón electoral. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General, Director General o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Querétaro o

magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto puede afirmarse que es un hecho notorio que la ciudadana en cuestión no es ni ha sido en los tres años anteriores al día de la elección servidora pública titular de los cargos de referencia, circunstancia que no es objeto de prueba, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

g) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado, acorde con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

h) Haber cumplido las normas y procedimientos previstos por la Ley de la materia y los estatutos del partido político, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio toda vez que se ha acogido a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando bajo protesta de decir verdad en la propia solicitud de registro que el procedimiento de postulación se realizó conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por los Estatutos del Partido y sus reglamentos. -----

En razón de lo anterior, la **C. Alicia Suárez Araiza** cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

19.- Por lo que respecta al **C. Ulises Gómez De la Rosa**, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulado, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales del ciudadano en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. Ulises Gómez De la Rosa** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

20.- Por lo que respecta a la **C. Sandra Álvarez Vázquez**, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, no se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos y el cargo para el que es postulada, pero no se indica el lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, ni hace la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley de la materia, los estatutos del partido político solicitante y demás normatividad interna; solicitud que tampoco se encuentra suscrita por la candidata. - - - - -

En cuanto a los requisitos constitucionales y legales de la ciudadana en mención, no se está en posibilidad de realizar el estudio de lo preceptuado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no se presenta documentación alguna que permita su acreditamiento, como lo es el acta de nacimiento, la credencial para votar, la constancia de residencia y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 15, fracciones II, IV, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; documentales cuya exhibición exigen los artículos 15, último párrafo, 224 y 225 de la Ley comicial invocada para estar en aptitud de resolver la procedencia de la solicitud formulada, tal y como lo establece el artículo 232 del mismo ordenamiento jurídico; omisiones que tampoco fueron detectadas a efecto de solicitar la subsanación de conformidad con lo indicado en el artículo 231 del cuerpo

normativo de referencia por las causas previamente relatadas en el Resultando Segundo de la presente resolución. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. Sandra Álvarez Vázquez** no acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

Décimo.- Derivado del análisis contenido en el Considerando que antecede, se desprende que los ciudadanos María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, María Cándida Acosta Pérez, Martín Mendoza Villa, José de Jesús Acosta Talamantes, Enrique Becerra Arias, Ramón Becerra Arias, David Aguayo Amado, Nadia Sierra Campos y Alicia Suárez Araiza, son declarados elegibles para ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, ocupar el cargo de Diputados de la Legislatura del Estado; mientras que los ciudadanos Martha Aurora Pérez Said, Eduardo Hugo Ramírez Salazar, José Dolores González Ortiz, Beatriz Días Hernández, Nancy Adriana Aguillón Castro, Hugo Covarrubias Alvarado, Carlos Ulises Resendiz González, Luis Guerrero Dávila, Juan Manuel Castillo Barragán, Ulises Gómez De la Rosa y Sandra Álvarez Ugalde, se declaran inelegibles para los mismos efectos. - - - - -

En este orden de ideas y tomando en cuenta que los ciudadanos declarados inelegibles se ubican en el cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo lugar, lo procedente es recorrer la asignación al inmediato siguiente con el respectivo suplente, y toda vez que no es posible su sustitución en los términos previstos en el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por haberse vencido el plazo de registro de candidatos, el partido político solicitante contendrá con el número de candidatos a los que se concede el registro, lo anterior en acatamiento de lo que previene el artículo 226, primer párrafo, del ordenamiento comicial de referencia. En la especie,

son inelegibles todos los ciudadanos ubicados en los lugares citados, es decir, tanto propietarios como suplentes, con excepción del suplente en sexto lugar, el C. David Aguayo Amado, quien acredita cumplir con los requisitos constitucionales, legales y formales para ser candidato y, en su caso, ocupar el cargo de Diputado; sin embargo, el precepto legal recién invocado establece que cuando resulte improcedente el registro de un ciudadano como candidato, se recorre la asignación al inmediato siguiente con el respectivo suplente, esto es, que la reubicación o recorrido se aplica a la fórmula completa o en pareja; por ello, al resultar improcedente el registro de la C. Nancy Adriana Aguillón Castro, propuesta como candidata propietaria en sexto lugar, el suplente en el sexto lugar, el C. David Aguayo Amado, que sí cumple los requisitos exigidos, corre con la misma suerte y deberá ser desplazado por el inmediato siguiente con el respectivo suplente. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: - - -

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local del año 2006. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a las solicitudes fue el correcto. - - - - -

Tercero.- En términos de lo argüido en el Considerando Séptimo de esta resolución, se tienen por no presentadas las solicitudes suscritas por el C.

Tomás Cruz Hernández y recibidas el día 29 de abril de 2006, a las 11:51 PM, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. -----

Cuarto.- Con apoyo en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno de la presente resolución, es de concederse y se concede el registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la elección del proceso electoral local del año 2006, a los ciudadanos María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, María Cándida Acosta Pérez, Martín Mendoza Villa, José de Jesús Acosta Talamantes, Enrique Becerra Arias, Ramón Becerra Arias, Nadia Sierra Campos y Alicia Suárez Araiza. -----

Quinto.- Con sustento en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución, es de negarse y se niega el registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local del año 2006, a los ciudadanos Martha Aurora Pérez Said, Eduardo Hugo Ramírez Salazar, José Dolores González Ortiz, Beatriz Díaz Hernández, Nancy Adriana Aguillón Castro, David Aguayo Amador, Hugo Covarrubias Alvarado, Carlos Ulises Resendiz González, Luis Guerrero Dávila, Juan Manuel Castillo Barragán, Ulises Gómez De la Rosa y Sandra Álvarez Ugalde. -----

Sexto.- La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la elección del proceso electoral local del año 2006 y de conformidad con lo vertido en los Considerandos Primero al Décimo de la presente resolución, queda integrada de la siguiente forma: -----

Posición en la Lista	Nombre del Candidato	
	Propietario	Suplente
1º lugar	María del Carmen Consolación González Loyola Pérez	María Cándida Acosta Pérez
2º lugar	Martín Mendoza Villa	José de Jesús Acosta Talamantes
3º lugar	Enrique Becerra Arias	Ramón Becerra Arias
4º lugar	Nadia Sierra Campos	Alicia Suárez Araiza

Séptimo.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Notifíquese personalmente la presente, misma que así resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: - - - - -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

LIC. SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO